

LA EXTRADICION



Doctor EDUARDO LUQUE ANGEL

"La seguridad de no encontrar ningún lugar en la tierra donde el delito pueda permanecer impune sería el medio más eficaz para prevenirlo". — Beccaria. (Citado por Pérez Luis Carlos en "Nuevas Bases del Derecho Criminal". — Colección "Nuevas Ideas": — 1947. Página 342).

Intimamente vinculada al Asilo, tenemos la Extradición. Esta viene a ser una institución que constituye una norma a la vez de ética, lo mismo que de derecho natural, que exige de todos los Estados y el cumplimiento de un deber de universal solidaridad humana contra la criminalidad; y que permite el que los delincuentes comunes sean entregados a las autoridades del Estado en donde han delinquido o de donde son oriundos como ciudadanos, al ser solicitados para juzgarlos. No es necesario para la existencia de este deber internacional, la mediación de algún tratado que se encuentre debidamente ratificado, pues es una verdadera obligación para los Estados, en orden a la pacífica convivencia de todos los pueblos (1). Pero si existiere algún tratado sobre esta materia, ese deber de recíproca ayuda, emanado a su vez del Derecho Natural, viene a adquirir entonces una fuerza coercitiva, generadora de obligaciones de carácter positivo para los Estados que han sido contratantes (2).

La Extradición tuvo su origen en remotos tiempos. La historia registra

como primer documento conocido en orden cronológico y referente a esta materia, el tratado de "buena paz y hermandad", que fue celebrado hacia 1280 a. C., o sea en el año veintiuno de Ramsés II de Egipto, entre este rey y Hatusil III, rey de los Hititas. Consta el mencionado documento de nueve artículos sobre asilo territorial o extradición; esta viene a ser general y comprende a toda clase de fugitivos, tanto comunes como políticos. La extradición se encontraba en aquella época sujeta a un régimen distinto del aceptado en el Derecho Moderno, pues se establecía que los fugitivos se entregarían al Estado requeriente, pero bajo la absoluta garantía de ser perdonados, si llegaren a ser culpables; es decir, no se podía castigar al delincuente conforme a las leyes de su propio país. Los atentados contra la persona del monarca o contra la seguridad del Estado, lo mismo que los cri-

1) — Yepes Jesús María.— "Breves apuntes sobre extradición". — Frente Democrático.— Bogotá, junio 26 de 1957. (Página 7).
2) — Idem.— Ibidem.

menes de alta traición, eran sancionados entonces con gran severidad por las leyes de los regímenes absolutos; por dichos delitos se sancionaba tanto al reo, como a sus familiares con la pena capital, la mutilación y la confiscación de sus bienes, según fuere el caso. Pero para tales delincuentes el régimen de extradición, se hallaba, con un amplio criterio jurídico, mitigado en la estipulación egipcio-hetita (3).

La historia de la extradición, según Rafael de Ureña, se encuentra dividida en tres períodos muy desiguales que son:

"1.— Comprende la antigüedad, la edad media y parte de la moderna. En este período hay que considerar la extradición como un hecho accidental, debido a la condescendencia o a la amenaza, pues aun cuando existe algún tratado como el de 1174 entre Inglaterra y Escocia, y otros en el siglo XIV, la extradición no se aplica más que a los delitos políticos, religiosos y a los emigrados.

"2.— El segundo período comprende todo el siglo XVIII y casi la primera mitad del XIX. En este período es cuando se conciertan tratados para la extradición de delincuentes por delitos comunes y en eso consiste la di-

DOCTOR EDUARDO LUQUE ANGEL

Abogado de la Universidad Javeriana, se especializó allí en Ciencias Jurídico-Económicas y Derecho Canónico Laboral. Además, en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, cursó otra especialización en Técnica de Casación Civil. Es profesor de Derecho Internacional Público y Americano en la Universidad Javeriana donde reemplazó a su profesor el doctor Jesús M. Yepes y en la Universidad la Gran Colombia en reemplazo de Monseñor Rudesindo López Ll. Autor del libro "El Derecho de Asilo" y de "Los delitos Políticos y Militares Rebeldes". Es miembro correspondiente de la Academia Colombiana y de Jurisprudencia. Fiscal Séptimo Superior y Profesor de Derecho Internacional en la Escuela Superior de Guerra, en el Curso de Altos Estudios Militares.

ferencia con el período anterior; sin embargo, la mayor parte de los tratados de esta época todavía siguen refiriéndose a los desertores. (Tratados entre España y Francia de 1765 y entre Suiza y Francia de 1777).

"3.— El tercer período empieza para las naciones occidentales de Europa en 1840, y para Rusia en 1866. En este período se excluyen los tratados las extradiciones por delitos políticos, religiosos y militares, salvo en algunos los regicidios, quedando exclusivamente limitada la extradición a los delitos comunes" (4).

Sin embargo, curioso nos resulta observar lo sucedido respecto de la extradición, al compararlo con la evolución sufrida a través de los tiempos por la práctica del asilo. Mientras que en la antigüedad la extradición se otorgaba especialmente por delitos políticos, hoy por el contrario, no es admitida por ningún estado para esa clase de faltas, sino que se concede solamente para los crímenes comunes. En cambio, el asilo en sus orígenes fue concedido para toda clase de delitos, habiendo sido modernamente restringido, pues hoy apenas es reconocido únicamente para los llamados delincuentes políticos (5). Esta es la regla general, pero no es del todo exacta en lo que respecta a la extradición, por haber sido encontrados en la Edad Me-

3) — Garzón Fray José Domingo, O. P.— "El Asilo en las Culturas Precristianas".— El Siglo. Páginas Literarias.— Marzo 15 de 1953.

4) — Ureña Rafael De.— "Conferencias mimeografiadas de Derecho Internacional Público". Dictadas en la Universidad Libre de Colombia y editadas según Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Universidad, de 10 de abril de 1953. (Páginas 68 y 69).

5) — Yepes Jesús María.— "La Codificación del Derecho Internacional Americano y la Conferencia de Río de Janeiro".— Bogotá. Imprenta Nacional, 1927. (Páginas 233 y 234).

dia, en algunas ciudades de Italia, especialmente entre Venecia y las ciudades del continente, algunos tratados en donde se pactaba la extradición de delinquentes comunes y deudores insolventes fugitivos; y en cuanto a los delinquentes políticos se establecía la obligación de proceder a su expulsión, cuando se hubiesen refugiado en el territorio de un Estado, después de haber cometido un delito dentro de las fronteras de uno de los Estados contratantes (6).

Se ha considerado que las fuentes de la extradición son los tratados, las leyes y las costumbres.

Los tratados vienen a hacer obligatoria la extradición en los casos que se encuentran expresamente previstos en ellos; y no restringen al Estado el derecho de concederla cuando le parezca que es conveniente a sus intereses, pero sí le limitan el deber de hacer la entrega del delincuente.

Las leyes de extradición, por el contrario, restringen el derecho del Estado en que existen, quedando este impedido para entregar al delincuente que no se encuentre comprendido dentro de las enumeraciones que haga la ley, lo mismo que tampoco puede concluir un tratado que se encuentre fuera de las condiciones expresadas en esa misma ley.

Por último, la extradición queda sujeta a las costumbres de cada país, a falta de leyes y tratados que la regulen (7).

Pero dentro del mundo contemporáneo la extradición se ha encontrado reglada de dos maneras: por los tratados públicos y por las convenciones o acuerdos de reciprocidad.

"En virtud de los primeros, dos o más Estados se comprometen recíprocamente a entregarse cierta clase de infractores a las leyes nacionales,

cumpliendo previamente algunas formalidades.

"En virtud de los segundos, un gobierno pacta la entrega de un delincuente refugiado en otro Estado al que no está ligado por ningún tratado de extradición, o aunque exista este tratado no están comprendidos en él los delitos que promueven la solicitud. En estas situaciones el gobierno que reclama la presencia de determinado delincuente, adquiere el compromiso de proceder de la misma manera cuando el gobierno requerido se encuentre frente a situaciones análogas" (8).

El fin principal de la Extradición consiste en impedir la impunidad del delincuente; y su fundamento radica en el mutuo auxilio que debe ser prestado por todos los gobiernos, con la finalidad de poder dejar satisfecha la justicia social y penal (9). La Extradición es, según el tratadista Eugenio Flo-

6) — Diena Julio.— "Derecho Internacional Público". Traducción de la 4ª edición italiana con referencias al Derecho Español por J. M. Trías de Bes.— Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1948. (Páginas 302 y 303. Nota número 274). Véase también Rodolico. Estradizione e politica commerciale. Note di storia veneziana (Archivio Storico Italiano, 1905, Disp. 3, Páginas 3-30. Sobre la historia de la extradición véase además Mettgenberg, Ein Beitrag zur Geschichte des Auslieferungsrecht.

(Zeitschrift für internationale Recht, Vol. XVIII, páginas 40-60; Vol. XX, páginas 172,204). Datos tomados en la obra citada de Julio Diena.

7) — Concha José Vicente.— "Tratado de Derecho Penal". Sexta edición. Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas.— París. Imprenta Ed. Garnier. Sin fecha. (Página 53).

8) Pérez Luis Carlos.— "Nuevas bases del Derecho Criminal".— Colección "Nuevas Ideas".— 1947. Bogotá. Editado por "Distribuidora Americana de Publicaciones, Ltda". (Página 343).

9) — Idem.— "Los Delitos Políticos".— Distribuidora Americana de Publicaciones. Bogotá, 1948. (Página 108).

rián: "El acto por medio del cual el Estado en cuyo territorio se ha refugiado la persona que ha cometido un delito en el territorio de otro Estado, entrega dicha persona al Estado al cual pertenece como ciudadano, o a aquel en donde se ha cometido el delito" (10). Y para Julio Diena viene a ser "el procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro que obtiene o acepta dicha entrega, un individuo que se encuentra en su territorio y está acusado de un determinado delito o fue por él ya condenado, a fin de juzgarlo o hacerle cumplir una pena ya pronunciada contra él mismo" (11). La Extradición puede ser activa y pasiva. Tenemos la primera, cuando se solicita por un Estado a otro, que determinado delincuente le sea entregado. Y la segunda, o sea, la pasiva, venimos a tenerla en el caso de que aquella misma solicitud sea recibida por un Estado que puede conceder o negar dicha entrega al Estado solicitante (12). La manera como se encuentra redactado el Art 9 de nuestro Código Penal Colombiano (Ley 95 de 1936) y que reza de la siguiente manera: "La extradición se concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos.

"A falta de tratados públicos, el Gobierno ofrecerá o concederá la extradición conforme a los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Penal, y previo dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia en el segundo caso.

"No se concederá la extradición de colombianos ni la de delincuentes político-sociales" (13), nos parece indicar que en Colombia se ha adoptado por la Extradición pasiva. Pero esto no es del todo cierto, si leemos el Art. 714 de nuestro Código Procesal Penal (Ley 94 de 1938), en el cual se autoriza solicitar la entrega de un procesado de otro Estado y según el cumplimiento de

determinados requisitos que allí se encuentran establecidos (14).

En síntesis, todas las disposiciones del sistema nacional aplicables a la extradición, han sido resumidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la siguiente forma, según nos lo expone el Profesor Luis Carlos Pérez:

"El artículo 9 del Código Penal, que autoriza su concesión u ofrecimiento de acuerdo con los tratados públicos, y a falta de estos, siguiendo las normas del Código de Procedimiento, previo concepto de la Corte y siempre que no se trate de colombianos ni de delitos político-sociales.

"El artículo 709 del Código de Procedimiento Penal, que prescribe que la concesión o el ofrecimiento de la extradición necesitan que el hecho imputado sea delito sancionado con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años, en Colombia; también se necesita que la autoridad extranjera haya dictado auto de proceder o su equivalente.

"Los artículos 708 a 714 del mismo Código de Procedimiento, en cuanto indican los trámites jurisdiccionales y

10) — Florián Eugenio.— Citado por Vásquez Abad Angel Martín en "Tratado de Derecho Penal Colombiano". — Parte General.— Ediciones: "Universidad Pontificia Bolivariana".— 1948. (Página 24).

11) — Diena Julio.— "Derecho Internacional Público".— Traducción de la 4ª edición italiana con referencias al Derecho Español por J. M. Trias de Bes.— Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1948. (Página 298).

12) — Vásquez Abad Angel Martín.— "Tratado de Derecho Penal Colombiano".— Parte General.— Ediciones: "Universidad Pontificia Bolivariana".— 1948. (Páginas 24 y 25).

13) — Código Penal Colombiano.— (Ley 95 de 1936), Artículo 9º

14) Vásquez Abad Angel Martín.— Ibidem.— (Página 25).

administrativos vigentes para solicitar y conceder la extradición.

"El Decreto número 2.200 de 1938, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias que el Congreso otorgó al Presidente de la República, por medio del artículo 25 de la Ley 92 de 1938, para que pudiera adoptar medidas tendientes a poner en ejecución los Códigos Penal y de Procedimiento" (15).

El Doctor Alvaro Copete Lizarralde, formula, en su Tratado sobre "La Extradición", la siguiente crítica al artículo primero del mencionado decreto 2.200 de 1938, que resulta a nuestro parecer bastante acertada, por lo cual estamos de acuerdo y nos permitimos por eso transcribirla:

"El artículo 1º del decreto, confundiendo el ofrecimiento y la concesión de la extradición, les dio una reglamentación idéntica. El ofrecimiento debe partir espontáneamente del país en que se encuentra el delincuente. La concesión, por el contrario, no se produce sino mediante requerimiento del país interesado en juzgar al delincuente. Por lo tanto, deben reglamentarse separadamente y en forma distinta. Dicho artículo dice:

"La solicitud para que se ofrezca o conceda la extradición de un procesado o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales, por la consular, o de gobierno a gobierno, con las piezas siguientes:

"a).— Copia o transcripción auténtica de la sentencia, si se tratare de un condenado, o copia del auto de proceder o su equivalente, si se tratare de un procesado.

"b).— Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.

"c).— Todos los datos que se posean

y que sirvan para establecer la identidad del individuo reclamado.

"d).— Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso.

"e).— Los datos que se posean para establecer la mayor peligrosidad (?) del agente reclamado, tales como sus antecedentes de depravación y libertinaje, haber incurrido, anteriormente, en condenaciones judiciales o de policía, haber obrado por motivos innobles, o fútiles, etc.

"Los documentos de que aquí se trata, serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente".

"Con solo leer detenidamente el primer inciso del artículo transcrito, se cae en la cuenta de que el Organó Ejecutivo consideró que ofrecer y conceder eran vocablos sinónimos. En esta forma vino a quedar sin aplicación un principio que señala un verdadero avance en la ciencia jurídica. Los cinco ordinales del artículo 1º anulan completamente el principio del ofrecimiento de la extradición. Llamamos la atención sobre la extravagante exigencia del ordinal e) — Esas consideraciones de mayor o menor peligrosidad está bien que las tenga en cuenta el juez de la causa en el momento de aplicar la sanción. Pero para conceder la extradición lo único que hay que tener en cuenta es si la ley penal del Estado requirente fue violada, y nada más. En el caso de que los antecedentes del reo sean los mejores, ¿puede el gobierno negar la extradición? Sería una actitud verdaderamente inusitada, el que el Estado requerido entrara en el análisis del delito mismo, y resolviera por sí y ante sí, un asunto para el cual solo

15) — Pérez Luis Carlos.— "Los Delitos Políticos".— Distribuidora Americana de Publicaciones.— Bogotá, 1948. (Página 136).

serían competentes las autoridades judiciales del país requirente" (16).

Se ha discutido siempre si la Extradición viene a ser un acto de carácter judicial o administrativo; pero para poder solventar esta dificultad, se hace preciso recurrir a lo estipulado tanto en los tratados públicos, como también en los acuerdos de reciprocidad y en las convenciones (17). Sobre la Extradición existen tres sistemas, a saber: el judicial, que consiste en atribuirle a ese órgano todo lo referente a ella; el administrativo, llamado así por darle al gobierno la competencia en esta materia; y el mixto, que viene a ser una combinación de los dos sistemas anteriormente mencionados y es el aceptado en Colombia (18). En este último vienen a participar tanto las razones de los magistrados, como también la actividad de los gobernantes. Pues de los casos que se presenten conocen tanto los unos, como los otros; y su demanda es tramitada siempre por medio de la vía diplomática (19).

Estas mismas ideas nos las expone Julio Diena más ampliamente de la siguiente manera:

"Los sistemas seguidos en esta materia pueden clasificarse en las tres categorías siguientes: 1 — Sistema administrativo; 2 — Sistema exclusivamente judicial; y 3 — Sistema mixto.

"Con arreglo al primer sistema, seguido todavía en algunos Estados, y adoptado también en Francia, antes de que entrase en vigor la ley de 10 de marzo de 1927, la extradición concede o deniega únicamente por obra de la autoridad gubernativa, sin que tenga lugar decisión alguna del poder judicial. De esta manera falta para el individuo, contra quien se pide la extradición, toda garantía para que este procedimiento se siga con la observancia de las normas prescritas, tales como resultan de las leyes internas de

los tratados y de las costumbres internacionales.

El segundo sistema se practica especialmente en Inglaterra, donde el Ministro de Estado, si no encuentra la demanda de extradición del todo infundada, la transmite al magistrado competente, ante el cual tiene lugar un verdadero y propio proceso, con las garantías de la oralidad, de la publicidad, de la defensa y de la apelación, como si se tratase de juzgar al autor de un delito cometido en Inglaterra. Si la autoridad judicial no se pronuncia en sentido favorable a la extradición, esta no puede tener lugar y la extradición no se juzga admisible si el Estado extranjero requirente no proporciona pruebas suficientes de la culpabilidad del individuo que ha de entregarse. De esta manera la extradición se hace muy difícil y se desplazan las naturales competencias, en cuanto el juicio de mérito sobre la culpabilidad del acusado corresponde exclusivamente a las autoridades del Estado requirente.

"Un sistema mixto se adopta en varios Estados, con notables diferencias entre un país y otro. Según la ley belga de 15 de marzo de 1874 y la holandesa de 6 de abril de 1875 la autoridad judicial está llamada a dar su propio parecer sobre la regularidad de la de-

16) — Copete Lizarralde Alvaro.— "La Extradición".— Citado por Vásquez Abad Angel Martín en "Tratado de Derecho Penal Colombiano".— Parte General.— Ediciones: "Universidad Pontificia Bolivariana", 1948. (Págs. 30 y 31).

17) — Pérez Luis Carlos.— "Los Delitos Políticos".— Distribuidora Americana de Publicaciones.— Bogotá, 1948 (Pág. 108).

18) — Gómez Prada Agustín.— "Derecho Penal Colombiano".— Parte General. Imprenta del Departamento. Bucaramanga, Santander, 1952. (Pág. 84).

19) — Pérez Luis Carlos.— Ibidem. (Página 108).

manda de extradición, sin ocuparse de la culpabilidad del imputado, realizándose un debate público al que concurren el ministerio fiscal y un defensor del interesado, si este lo solicita. Sin embargo, se trata de un sistema que no es suficientemente liberal, en cuanto el parecer de la autoridad judicial tiene para el Gobierno simple valor consultivo y no obligatorio. Es preferible el sistema de la ley suiza de 22 de enero de 1892, según el cual la extradición del individuo reclamado tiene lugar, sin más, si él no se opone, pero si contra la admisibilidad de tal procedimiento interpone alguna excepción fundada en la ley suiza o en un tratado de extradición o en una declaración de reciprocidad, la misión de decidir corresponde al Tribunal Federal que, después de un debate legal pronuncia su decisión obligatoria para la autoridad gubernativa" (20).

Sobre la Extradición, Colombia ha celebrado diversos tratados, entre los cuales merece ser citado por su excepcional importancia, el Acuerdo Bolivariano del 18 de julio de 1911, que recibe este nombre por haber sido celebrado entre todas las naciones que recibieron la libertad de Simón Bolívar. Este Acuerdo siempre se ha encontrado vigente entre Colombia y el Perú y ha derivado obligaciones respecto tanto a la materia relativa al asilo interno, como también en lo referente a la extradición misma. En el presente Acuerdo Bolivariano se obliga a todos los Estados que han sido sus signatarios a "reconocer la institución del asilo" y conforme "con los principios del Derecho Internacional" (21). Además, muchos otros tratados referentes a esta misma materia de la Extradición, han sido celebrados por Colombia, encontrándose vigentes en la actualidad y de los cuales mencionaremos los siguientes:

- "Argentina, tratado de 1922 (ley 46 de 1926).
- Bélgica, tratado de 1912 (ley 74 de 1913) y adicionado por la Convención de 1931 (ley 47 de 1935) para extenderlo al Congo Belga y a los territorios Ruanda Urundi.
- Bolivia, Acuerdo Bolivariano de 1911 (ley 26 de 1913) y adicionado en 1928.
- Brasil, tratado de 1938 (ley 85 de 1939).
- Costa Rica, tratado de 1928 (ley 57 de 1928 y ley 19 de 1931).
- Cuba, tratado de 1932 (ley 16 de 1932).
- Chile, tratado de 1914 (ley 8 de 1928) y Acuerdo de la Conferencia Panamericana de Montevideo.
- Ecuador, Acuerdo Bolivariano de 1911 (ley 26 de 1913) adicionado por Convención de 1933.
- El Salvador, tratado de 1905 (ley 64 de 1905).
- España, tratado de 1892 (ley 35 de 1892).
- Estados Unidos, convenios de 1888 (ley 66 de 1888) y 1940 (ley 8 de 1943).
- Francia, tratado de 1850 (D. de 12 de mayo de 1852).
- Gran Bretaña, convenios de 1888 (ley 148 de 1888) y 1929 (ley 15 de 1930).
- Guatemala, tratado de 1928 (ley 40 de 1930).
- México, tratado de 1928 (ley 30 de 1930).
- Nicaragua, tratado de 1929 (ley 39 de 1930).
- Panamá, tratado de 1927 (ley 57 de

20) — Diena Julio.— "Derecho Internacional Público".— Traducción de la 4ª edición italiana con referencias al Derecho Español por J. M. Triás de Bes.— Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1948. (Páginas 306 y 307).

21) — Yepes Jesús María.— "Réplica del Gobierno de la República de Colombia".— Publicación del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Lima, 1951. (Página 357).

1928) y Acuerdo Bolivariano de 1911 (ley 26 de 1913).

Perú, Acuerdo Bolivariano de 1911 (ley 26 de 1913).

Venezuela, Acuerdo Bolivariano de 1911 y Convenio de 1928.

“Además, en la VII Conferencia Panamericana de Montevideo se hizo un convenio multilateral sobre extradición, firmado por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Santo Domingo, Uruguay y Venezuela, aprobado en Colombia por la ley 74 de 1935.

Dicho convenio no abroga ni modifica los tratados vigentes (Artículo 21)”.

Pero de todos los tratados anteriormente enumerados y que se encuentran vigentes, merece hacerse notar la “convención sobre extradición de reos” suscrita con España el 25 de julio de 1892 y ratificada el 17 de junio de 1893; y de la cual fue principal autor el destacado hombre público colombiano, señor Marco Fidel Suárez. Conforme a dicha convención “Suárez-Cologan” de 1892, quedaron obligados ambos Estados contratantes a hacerse recíproca entrega de “los individuos condenados o acusados como autores o cómplices” de determinados crímenes de índole común y que se encuentran enumerados a través de una extensa lista que trae el artículo 3 de la mencionada convención. En 20 numerales esa lista detalla gran cantidad de delitos que van desde el homicidio y demás atentados graves contra las personas, hasta los delitos contra la propiedad pública o privada.

A manera de ejemplos y con la finalidad de podernos dar una más clara idea sobre la importancia de la convención que venimos comentando, ci-

taremos ahora algunos de los numerales del artículo 3 y que rezan de la siguiente manera: El ordinal 7, verbi gratia, dispone: “Secuestro o detención de personas para exigir dinero del secuestrado, de su familia o relacionados, o para cualquier otro fin ilícito”. El ordinal 8 dice: “Falsificación expedición y circulación fraudulenta de documentos públicos o privados”. El ordinal 11 establece lo siguiente: “Peculado o malversación criminal de fondos públicos de una de las Partes, cometido por empleados depositarios”. Estos vienen a ser unos simples ejemplos de la diversidad de delitos que constituyen motivo de extradición entre Colombia y España. En el Art. 5 de dicha convención se establece la siguiente importante excepción: “no se concederá la extradición por delitos políticos o por hechos conexos con ellos” (23). Estas son, en síntesis las principales disposiciones de la importante conversación “Suárez-Cologan” de 1892, que ha sido considerada como un verdadero modelo en su género y viene a ser la que rige en la actualidad nuestras relaciones con España en esta materia.

El concepto de la extradición vino a ser precisado muy acertadamente, según nuestro parecer, por el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Ginebra de 1892 al adoptar el siguiente texto, en el que se repite, con algunas modificaciones, el pensamiento ya expuesto por el mismo Instituto doce años antes, en 1880, en la anterior reunión verificada en la ciudad

22) — Gómez Prada Agustín.— “Derecho Penal Colombiano”.— Parte General. Imprenta del Departamento. Bucaramanga, Santander, 1952. (Páginas 81 y 82).

23) — Yepes Jesús María.— “Breves apuntes sobre extradición”.— Frente Democrático. Bogotá, junio 26 de 1957. (Página 7).

de Oxford. Las reglas de Ginebra sobre extradición, fijan los siguientes principios:

“Artículo 1º La extradición no puede concederse para crímenes o delitos puramente políticos.

“Artículo 2º La extradición no podrá concederse por infracciones mixtas o relacionadas con crímenes y delitos políticos, a menos que se trate de crímenes de mayor gravedad desde el punto de vista de la moral y del derecho común, tales como el asesinato, el homicidio, el envenenamiento, las mutilaciones y heridas graves voluntarias o premeditadas, las tentativas de estos crímenes y los atentados contra la propiedad, los incendios, explosiones, inundaciones, así como también los robos graves, especialmente los cometidos con violencia y a mano armada.

“Artículo 3º En lo que respecta a los actos cometidos en el curso de una insurrección o de una guerra civil por cualquiera de las partes que participan en la lucha y en interés de su causa, no pueden dar lugar a extradición sino cuando constituyen actos de barbarie odiosa o de vandalismo inútil, según los usos de la guerra y únicamente cuando la contienda civil haya terminado.

“Artículo 4º No son reputados delitos políticos, desde el punto de vista de la aplicación de las reglas que preceden, los hechos delictuosos dirigidos contra las bases de toda organización social y no únicamente contra tal o cual Estado determinado o contra tal o cual forma de gobierno”.

La resolución sobre extradición que fue aprobada en Oxford (1880) por el Instituto de Derecho Internacional, reglamenta esta misma materia de la siguiente manera:

“Art. 13.— La extradición no puede tener lugar por delitos políticos. Art.

14.— El Estado requerido aprecia soberanamente, según las circunstancias, si el hecho por razón del cual la extradición es reclamada tiene o no carácter político.

“Esta situación debe inspirarse en las siguientes reglas:

“a — Los hechos que reúnan todos los caracteres de crímenes de derecho común (asesinatos, incendios, robos) no deben ser exceptuados de la extradición por la sola razón de la intención de sus autores.

“b — Para apreciar los hechos cometidos en el curso de una rebelión, de una insurrección, o de una guerra civil, es necesario tener en cuenta si ellos serán o no excusados por los usos de la guerra.

“Art. 15.— En todo caso la extradición por crímenes que tengan a la vez el carácter de crimen político y de crimen de derecho común, no debe ser acordada si el Estado requirente no da seguridades de que el criminal no será juzgado por tribunales de excepción”.

A las reglas de Oxford, anteriormente transcritas, hace Domenech el siguiente acertado comentario:

“Si la guerra permite el ataque, la muerte, el incendio, cuando las necesidades de la lucha así lo imponen, esto no quiere decir, en manera alguna, que esos mismos hechos son permitidos aisladamente, atentando contra la vida y bienes de ciudadanos pacíficos. Es menester pues, restringir en esa forma el concepto de delitos políticos; al menos tendremos así una sanción efectiva que impondrá el respeto por las leyes de la guerra. Por otra parte, ser humano con quienes desconocen los más elementales principios de humanidad, es anti-social e injusto.

“La causa pues que impulsa la distinción que se hace entre delitos comunes y delitos políticos, desaparece

en este caso. Las razones de humanidad, de compasión, no pueden tener lógicamente, una aplicación conveniente ante hechos semejantes" (24).

"Los crímenes políticos —agrega Bollini Shaw— deben ser apreciados con criterio restrictivo; no es admisible que so pretexto de actividades políticas se proceda a efectuar actos que en realidad no son sino delitos de derecho común.

El Jefe de Misión debe proceder con tacto y discernimiento al conceder el asilo. Solo debe amparar a los delincuentes políticos, procediendo con serenidad y sin prejuicios, llega al convencimiento que los refugiados son realmente perseguidos políticos y no simples criminales que han aprovechado la situación del momento para cometer actos delictuosos" (25).

Pero para nosotros, el punto que reviste una mayor importancia referente a esta materia, viene a ser indudablemente, el de la extradición de nacionales. Antigüamente, en el siglo XIII, las ciudades italianas habían prohibido en sus estatutos que sus ciudadanos fueran entregados mediante la extradición, que por el contrario, fue concedida en la época de las monarquías absolutas para todos los nacionales que hubieren delinquido. Actualmente, con la sola excepción de los Estados Unidos y de Inglaterra, la tesis dominante, y que ha sido acogida tanto en las leyes, como también en los tratados internacionales, ha sido la de no entregar a los propios nacionales (26). Colombia también ha orientado su legislación en este mismo sentido, así en el Art. 9 de nuestro actual Código Penal, inciso 3, leemos: "No se concederá la extradición de colombianos ni la de delincuentes político-sociales". Pero la doctrina, desde hace ya muchos años se ha encontrado casi completamente distanciada de la le-

gislación y de la práctica, al pronunciarse generalmente en contra de la excepción de extradición para los nacionales, defendiendo con argumentos de importante valor científico, la conveniencia de su establecimiento (27).

Sin embargo, la tesis contraria ha sido también defendida por doctrinantes de nombradía, como Tittmann que argumentaba la protección del Estado para con sus súbditos; Le Sellyer quien ha considerado esta clase de extradición como una ofensa para la dignidad del país requerido; y F. Hélie quien afirmaba que negando la entrega de los nacionales, equivalía a ampararlos de aquel excesivo rigor, que en la aplicación de la justicia acostumbra a tener los jueces para con los extranjeros. Jiménez de Asúa nos refiere que "el propio Hélie y Trebutien presentan argumentos más científicos y menos falsamente sentimentales: si se entrega al delincuente extranjero refugiado en nuestro país es porque no se tiene sobre él potestad jurídica; pero no hay por qué entregar al nacional, porque sobre él sí existe potestad semejante" (28). La misma posición es también asumida por Adolphe Prins, quien se expresa en los siguientes tér-

24) — Domenech Roberto.— "Las guerras civiles americanas ante el Derecho Internacional".— Buenos Aires, 1915. Página 292. Citado por Bollini Shaw Carlos en "Derecho de Asilo". Buenos Aires, 1937. Talleres Gráficos Peuser, Ltda. (Página 42).

25) — Bollini Shaw Carlos.— "Derecho de Asilo".— Buenos Aires, 1937, Talleres Gráficos Peuser, Ltda. (Página 42).

26) — Jiménez de Asúa Luis.— "La Ley y el Delito".— Principios de Derecho Penal. 2ª Edición. Editorial Hermes México. Buenos Aires. Marzo de 1954. (Pág. 200).

27) — Copete Lizarralde Alvaro.— "La Extradición".— Tesis de Grado. Editorial A.B.C., Bogotá, 1945. (Páginas 116 y 117).

28) — Jiménez de Asúa Luis. Ibidem. (Página 200).

minos: "Todo Estado tiene la obligación de conceder a sus nacionales la certeza de que serán juzgados según sus leyes, ante sus jueces naturales, en su propio idioma, en medio de sus compatriotas... Entregarlos a la incertidumbre, a la ignorancia de un juez extranjero, es privarlos de la más preciosa de sus garantías" (29).

Los argumentos expuestos por Prins, nos parecen ser de un carácter exclusivamente sentimental. Pues debemos tener en cuenta que en materia penal la ley es eminentemente territorial (30), y que el delincuente debe ser sancionado con base en lo establecido por la legislación del Estado cuyo orden jurídico fue quebrantado con la comisión del ilícito, y no de acuerdo a las penas que son impuestas por otra legislación penal, que no ha sido en manera alguna infringida. "El Estado tiene la obligación de juzgar a sus nacionales conforme a sus leyes, mientras no abandonen el territorio de su jurisdicción; pero si se ausentan y delinquen en país extranjero, cesa la obligación de que habla Prins" (31). Además, no existe jurídicamente razón alguna que pudiera argumentarse en contra del derecho que posee el Estado extranjero para sancionar las transgresiones a su legislación penal (32). Se ha argumentado también que los Estados se encuentran obligados a procurar que sus delinquentes nacionales sean juzgados en su propio idioma, pero creemos que tal argumentación carece de todo fundamento en el caso de países vinculados por una misma lengua. Como también resultaría ser un verdadero agravio para el Estado cuyo orden jurídico hubiere sido transgredido por el delito, el alegar la ignorancia de sus jueces. No se justificaría tal razón si tenemos en cuenta que no son las leyes del propio país las que deben ser aplicadas al inculpado, sino las del Esta-

do ofendido y cuyo orden público ha sido perturbado. (33).

Por regla general, también los autores alemanes y a manera de excepción entre los italianos, el tratadista Manzini, así como también la Exposición de motivos de las leyes de Suecia de 1913 y de Noruega de 1908, interponen en contra de la extradición de nacionales, según afirma Jiménez de Asúa, "el derecho del ciudadano de habitar en su patria" (34).

Pero en oposición a las tesis que acabamos de exponer, se manifestaron acertadamente Bomboy y Gilbrin de la siguiente manera:

"La extradición, decían, debería aplicarse sin distinción de nacionalidad a toda persona perseguida por un delito grave que se halle refugiada en territorio distinto de aquel en que se cometió... No es la impunidad de la cual se beneficiarían los culpables, en contados casos, la razón que nos sirve para combatir con eminentes publicistas un sistema impuesto por el Derecho convencional. "Los deberes de protección del Estado no tienen la amplitud que se pretende darles. El Estado debe velar porque ninguno de sus nacionales sea víctima de denegación de justicia, de flagrante iniquidad. Pero cuando una potencia ofrece una organización normal y suficiente garantía de justicia, el Estado no falta a sus

29) — Prins Adolphe.— Citado por Copete Lizarralde Alvaro en "La Extradición". Tesis de Grado. Editorial A.B.C., Bogotá, 1945 (Página 117).

30) — Copete Lizarralde Alvaro.— Ibidem. (Página 117).

31) — Idem.— Ibidem. (Página 117).

32) — Idem.— Ibidem. (Página 117).

33) — Idem.— Ibidem. (Página 118).

34) — Jiménez de Asúa Luis.— "La Ley y el Delito".— Principios de Derecho Penal. 2ª Edición Editorial Hermes. México, Buenos Aires. Marzo de 1954. (Páginas 200 y 201).

deberes entregando a los culpables de los delitos, para que les sean aplicadas las leyes que han violado. Si bien hay deberes que cumplir respecto de los nacionales, hay otros que satisfacer con los Estados vecinos, y se faltaría a estos últimos si rehusara su concurso a la represión de las infracciones cometidas en el extranjero". (Billot. *Traité de l'extradition*. Pag. 67).

"Se desconfía de los jueces extranjeros? Debe sospecharse de su imparcialidad? Si esas autoridades extranjeras no inspiran confianza absoluta, por qué se les entregan individuos de otras nacionalidades? Cuando se trata de crímenes políticos se rehusa la entrega de los refugiados no solamente por la dificultad en la determinación del delito, sino sobre todo porque la represión puede no ser justa. Pero en los delitos comunes no hay razón para temer que el torbellino de las pasiones extravíe a los jueces desde el momento que los Estados han reconocido mutuamente que cada uno de ellos ofrece la mayor garantía de justicia e imparcialidad" (35).

Nos encontramos también completamente de acuerdo con lo afirmado por Travers y Jiménez de Asúa, de que se facilita la prueba de descargo enviando al ciudadano al lugar de la comisión del delito, por disponer allí de mayor número de elementos para su defensa, que vienen en su auxilio en caso de ser inocente, como también pueden probar en su contra en caso de responsabilidad. De donde concluimos afirmando, y según todo lo que hemos expuesto hasta ahora, que el implantamiento de la extradición para los nacionales, resulta ser de una extraordinaria conveniencia en favor de la justicia y en contra, en ocasiones, de la impunidad.

La Extradición para Grocio, debe ser concedida siempre, en todas las oca-

siones, aun sin la existencia de tratados que la regulen.

Se encuentra la Extradición contemplada en los tratados públicos desde los dos puntos de vista siguientes:

- a) En cuanto hace relación al delincuente.
- b) En cuanto se refiere a la naturaleza de las infracciones.

"En relación al delincuente, se ha acogido el principio de no conceder la extradición a los nacionales, invocando diversas razones, que acabamos de estudiar: que la entrega contraría la dignidad del Estado y constituye una violación de los deberes protectores que tiene este; que es contrario al derecho el sustraer una persona a sus jueces naturales; que el ciudadano tiene la preciosa facultad de habitar su patria y abandonarla voluntariamente; que sería injusto entregar a un individuo al juzgamiento de un Estado extraño por las costumbres, por el lenguaje de sus nacionales, por las condiciones de vida, etc.

"A estas cuestiones se oponen, entre otras las siguientes: primera; esos no son criterios para favorecer la defensa social; segunda, el juez más capacitado para juzgar es aquel del lugar en donde se cometió el delito, pues tiene a su disposición elementos indispensables para la instrucción procesal; tercera; el lugar del delito ha sufrido perturbación de la tranquilidad pública y debe ser, por consiguiente, el que imponga la represión.

"En cuanto a la naturaleza de los delitos, se observa en los tratados públicos la voluntad de los signatarios de extraditar a los delincuentes comunes y

35) — Bomboy y Gilbrin.— *Traité pratique de l'Extradition*.— 1886.— Página 31 y siguientes. Citados por Copete Lizarralde Alvaro en "La Extradición". Tesis de grado. Editorial A.B.C., Bogotá, 1945. (Páginas 118 y 119).

a los violadores de las normas morales. Muchos tratados no enumeran las infracciones objeto de la extradición, y se guían entonces por la cuantía de la pena que corresponde, según los códigos. Es doctrina universal no conceder extradición para los delincuentes político-sociales. Más aún: lo mismo que el asilo puede concederse a los sindicados por delitos complejos y conexos, también la extradición no se concede a los que aparezcan como responsables de las mismas infracciones. Esta es una consecuencia de la teoría general expuesta ya y de la consideración de que el interés de reprimirlas no traspasa la frontera del Estado, lo que hace desaparecer la solidaridad para su sanción.

“Tampoco se niega la extradición por los delitos anarquistas, ya que estos no van dirigidos en contra de un régimen político determinado, sino que atacan las bases de la organización social comunes a todos los Estados” (36).

Conforme a todo lo expuesto, la concesión de la extradición se encuentra subordinada a los siguientes requisitos:

“En cuanto al delito, que este sea uno de los mencionados en el artículo segundo del Acuerdo de Caracas; que no sea político ni conexo con este; que el máximo de la pena de privación de la libertad exceda de seis meses; y que, según el sistema colombiano, no estuvieren prescritas ni la pena ni la acción para perseguir el delito.

“En cuanto a la forma, que la extradición se haya solicitado por la vía diplomática; que con la solicitud se haya presentado copia del auto de detención dictado por el tribunal competente con la designación exacta del delito que lo motiva, fecha de ejecución y declaraciones u otras pruebas que lo fundaren y también copia del texto de la ley aplicable al caso” (37).

La Convención de Montevideo, para

que el Estado requerido conceda la extradición, impone, de manera concreta, dos condiciones: primera, que para juzgar el hecho delictuoso que es imputado al individuo que se reclama, el Estado requirente debe tener jurisdicción; y segunda, que tenga el carácter de delito el hecho por el cual solicita la extradición y sea, además, punible por las leyes del Estado requirente, lo mismo que por las del Estado requerido y con una pena mínima de privación de la libertad de un año. En el artículo tercero, ordinal e), afirma que no estará obligado el Estado requerido a conceder la extradición: “Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará como delito político el atentado contra la persona del Jefe del Estado o de sus familiares”.

No es autorizada tampoco la extradición por delitos “puramente militares o contra la religión” (38). En esto último no estamos completamente de acuerdo, por considerar que todo atentado contra la religión constituye un grave índice de peligrosidad común, que hace a quien lo comete acreedor a las correspondientes sanciones que impone la ley penal. Por tanto, conceptuamos que debe concederse también la extradición por esta clase de delitos. En cuanto a los delitos puramente militares, sí estamos de acuerdo en que no debe ser autorizada la extradición, ya que por estos delitos debe ser concedido el asilo.

Para concluir nuestro estudio sobre esta materia, podemos afirmar, según lo expuesto, que en Derecho Penal el

36) — Pérez Luis Carlos.— “Los Delitos Políticos”.— Distribuidora Americana de Publicaciones. Bogotá, 1948. (Páginas 109 110).

37) — Pérez Luis Carlos.— Ibidem. (Página 137).

38) — Idem.— Ibidem. (Páginas 127 y 138).

problema de la extradición se encuentra regulado en su totalidad por el Derecho Público Internacional y excepcionalmente por el Derecho Público Privado; y en este último caso solamente para suplir las faltas de normas de carácter internacional (39).

39) — Gutiérrez Anzola Jorge Enrique.— "Conferencias de Derecho Penal General".— 1952. Edición mimeografiada. Publicadas por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia, conforme al Acuerdo N° 70, de abril de 1949. (Página 22).

Los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos plenos poderes, convienen en el siguiente acuerdo sobre extradición.

Artículo 1º — Los estados contratantes convienen en entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que se estipula en este acuerdo, los individuos que, procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno cualquiera de los Estados Contratantes, como autores, cómplices o encubridores de alguno o algunos de los crímenes o delitos especificados en el Artículo 2º dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas. Para que la extradición se efectúe es preciso que las pruebas de la infracción sean tales que las leyes del lugar en donde se encuentra el prófugo o enjuiciado, justifiquen su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él.

Artículo 2º — La extradición se concederá por los siguientes crímenes y delitos.

1º Homicidio, comprendiendo los casos de parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento y aborto.

2º Heridas o lesiones causadas voluntariamente, que producen la muerte sin intención de darla, una enfermedad mental o corporal cierta o que parezca incurable, la incapacidad permanente para trabajar, la pérdida o la privación del uso absoluto de la vista o de un miembro necesario para la propia defensa o protección, o una mutilación grave.

3º Incendio voluntario.

4º Rapto, violación, y otros atentados contra el pudor.

5º Abandono de niños.

6º Sustracción, ocultación, supresión, sustitución o suposición de niños.

7º Asociación de malhechores, con propósito criminal comprobado, respecto a los delitos que dan lugar a la extradición.

8º Bigamia y poligamia.

9º Robo, hurto de dinero o bienes muebles.

10º Fraude que constituya estafa o engaño.

Luis Carlos Zárate.